



## Resolución N° 2741-2017-TCE-S4

Sumilla: "La Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que notificó el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones y su decisión de resolver la relación contractual, a través de cartas diligenciadas notarialmente al domicilio consignado por el Contratista en el Contrato".

Lima, 20 DIC. 2017

VISTO en sesión de fecha 20 de diciembre de 2017 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1338/2017.TCE sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Lac Cost del Perú E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Licitación Pública N° 006-2015-UNT/CE-Primera Convocatoria, 11 ítems, para la "Contratación del suministro de alimentos para personas", infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225; y, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE<sup>1</sup>, el 31 de diciembre de 2015, la Universidad Nacional de Trujillo, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 006-2015-UNT/CE-Primera Convocatoria, 11 ítems, para la "Contratación del suministro de alimentos para personas", por un valor referencial ascendente a S/ 1'089,922.98 (Un millón ochenta y nueve mil novecientos veinte dos con 98/100 soles) en lo sucesivo, el proceso de selección.

Dichos ítems fueron los siguientes<sup>2</sup>:

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR REFERENCIAL
1	CARNE DE CARNERO Y/O CABRITO	S/ 34,283.98
2	CARNE DE CERDO	S/49,420.00
3	CARNE DE RES	S/140,980.00
4	FIDEOS VARIOS	S/24,907.25
5	GALLINA	S/118,536.00
6	LECHE FRESCA DE VACA	S/29,920.00
7	MOLLEJA	S/48,278.00
8	PAN	S/83,900.00
9	PAVO	S/187,741.35
10	POLLO	S/234,315.60
11	PESCADO	S/137,640.80

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF, en adelante el Reglamento.

<sup>1</sup> Obrante en el folio 97 del expediente administrativo [información pública extraída del SEACE].  
<sup>2</sup> Ver folio 15 (reverso) al 16 del expediente administrativo [información pública extraída del SEACE].

Según Ficha del SEACE<sup>3</sup>, la presentación de propuestas se realizó el 5 de febrero de 2016 y el 12 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del ítem 6 a la empresa Lac Cost del Perú E.I.R.L., por el monto de su oferta ascendente a S/ 29,920.00<sup>4</sup> (Veintinueve mil novecientos veinte con 00/100 soles).

El 1 de marzo de 2016 la Entidad y la empresa Lac Cost del Perú E.I.R.L., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 019-2016-PS/LOGISTICA - UNT<sup>5</sup>, por el monto adjudicado.

2. Mediante "Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción Entidad/Tercero" presentado el 9 de mayo de 2017 ante la Oficina desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo e ingresado el 12 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, para lo cual, remitió el Informe Técnico Legal N° 0001-2017-OAJ/UNT<sup>6</sup>, señalando lo siguiente:

- a) El 1 de marzo de 2016, se suscribió el Contrato.
- b) Con Carta Notarial N° 032-2016/LOGISTICA-UNT se solicitó al Contratista, cumpla con sus obligaciones contractuales en un plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- c) Al haberse agotado el plazo otorgado al Contratista para que cumpla con sus obligaciones, y no habiendo sido subsanadas por aquél, se emitió la Resolución Rectoral N° 0028-2017/UNT del 9 de enero de 2017, mediante la cual se resuelve el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.

3. Mediante decreto del 23 de mayo de 2017<sup>7</sup>, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad contra el Contratista, al haber incurrido en causal de sanción y se dispuso requerir a ésta, cumpla con señalar si la resolución del Contrato fue sometida a un procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

Para dicho efecto se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en caso incumpliese dicho requerimiento.

4. Mediante Oficio N° 0833-2017-UNT/DIR.LOGISTICA<sup>8</sup> la Entidad señaló que la resolución de contrato efectuada al Contratista, no fue sometida a procedimiento arbitral, ni a ningún otro medio de solución de controversias.

  
<sup>3</sup> Obrante en el folio 97 del expediente administrativo [información pública extraída del SEACE].

<sup>4</sup> Según Acta obrante a folio 99 al 105 [información pública extraída del SEACE].

<sup>5</sup> Obrante en el folio 86 al 90 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante en el folio 5 al 8 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante en el folio 3 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante en el folio 112 del expediente administrativo.



## Resolución N° 2741-2017-TCE-S4

5. Mediante decreto del 20 de julio de 2017<sup>9</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado, por causal atribuible a su parte, que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225.

Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por decreto del 26 de setiembre de 2017<sup>10</sup>, se dio cuenta que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos pese a que fue debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 42322/2017.TCE el 7 de agosto de 2017<sup>11</sup> (notificación dejada bajo puerta en la dirección del Contratista consignada ante el Registro Nacional de Proveedores), por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

### FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado del proceso de selección; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en adelante **la nueva Ley**, norma vigente al configurarse la supuesta infracción.

### Naturaleza de la infracción

2. Aun cuando la nueva Ley es la norma que se encontraba vigente al momento de configurarse la supuesta infracción; en el presente caso, se tendrá en cuenta el procedimiento de resolución de contrato y los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la Ley y su Reglamento, toda vez que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección.
3. En este contexto, la infracción imputada se encuentra, prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, causal que se encuentra tipificada de la siguiente manera:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

- e) *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*

<sup>9</sup> Obrante en el folio 113 del expediente administrativo.


<sup>10</sup> Documento obrante en el folio 121 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Dicha notificación fue dejada en la Calle Bronce Mz. O, Lt. 16, Urbanización San Isidro I Etapa, Trujillo, La Libertad, dirección que concuerda con la dirección a la cual se notificaron las Cartas N° 32-2016/LOGISTICA – UNT y N° 004-2017/LOGISTICA-UNT, al advertirse que tanto el notario como el notificador del Tribunal consignaron como característica del inmueble el suministro de luz N° 47517600.


Conforme se puede apreciar, la nueva Ley ha establecido un requisito adicional para la configuración de la infracción materia de análisis, que es que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

4. Por tanto, para el presente caso, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado debe acreditar la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos del tipo infractor:
  - a) Que la Entidad haya resuelto el contrato por causal atribuible al Contratista (es decir, que éste haya ocasionado dicha resolución), siguiendo el procedimiento correspondiente.
  - b) Que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
  
6. Ahora bien, respecto al primer requisito, debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el literal c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento y atendiendo al procedimiento que estuvo regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.

Al respecto el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones previamente observada por la Entidad, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podría resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión, por la vía notarial, del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

 A su vez el artículo 168 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, podía ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolvería el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

 Cabe precisar que, según el citado artículo, no sería necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debía a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida. En este caso, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.



## Resolución N° 2741-2017-TCE-S4

En cuanto al segundo requisito, en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 se estableció como criterio, y como elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En tal sentido, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad quedó consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido – es decir, dentro de 15 días hábiles de notificada la decisión-, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje. A partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior al vencimiento de dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos, dentro del plazo legal.

### Configuración de la infracción:

**Respecto a que la Entidad haya resuelto el Contrato por causal atribuible al Contratista (es decir, que éste haya ocasionado dicha resolución), siguiendo el procedimiento correspondiente:**

7. En el presente caso, la Entidad ha denunciado que el Contratista habría dado lugar a la resolución del Contrato; por tanto, a efectos de determinar si incurrió en la infracción administrativa, corresponde que este Colegiado compruebe si aquella cumplió con el procedimiento establecido en la normativa precitada para dar lugar a la resolución del Contrato, y si dicha resolución contractual le resulta atribuible al Contratista.

8. Así, para sustentar la infracción administrativa imputada al Contratista, la Entidad remitió, entre otros documentos, copia del Contrato<sup>12</sup>, de la Carta N° 32-2016/LOGISTICA - UNT<sup>13</sup>, de la Carta N° 004-2017/LOGISTICA-UNT<sup>14</sup> y de la Resolución Rectoral N° 0028-2017/UNT<sup>15</sup>.

9. Al respecto, de la revisión de los citados documentos, se aprecia que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual derivada del proceso de selección el 1 de marzo de 2016 mediante la suscripción del Contrato, en el cual se consignó como domicilio del Contratista para efectos de la ejecución contractual, la Calle Bronce Manzana O, Lote 16, Urbanización San Isidro I Etapa, Trujillo, La Libertad.

10. En ese sentido, obra en los actuados del expediente administrativo, la Carta N° 32-2016/LOGISTICA - UNT<sup>16</sup>, diligenciada el 5 de diciembre de 2016 por el Notario, Marco A. Corcuera García<sup>17</sup>; documento mediante el cual se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en los siguientes términos:

<sup>12</sup> Obrante en el folio 86 al 90 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Véase el folio 91 y 92 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Véase el folio 93 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Véase el folio 94 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Véase el folio 91 y 92 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Dicha carta notarial, fue remitida al domicilio del Contratista sito en Calle Bronce Mz. O, Lt. 16, Urbanización San Isidro I Etapa, Trujillo, La Libertad, domicilio señalado en el contrato suscrito con la Entidad.

*“Considerando el tiempo transcurrido y, pese a las comunicaciones efectuadas, no obtenemos respuesta de Ustedes, al amparo de lo estipulado en el citado artículo 169° del DL 1057, cursamos la presente carta notarial y; se le otorga un plazo máximo de 05 días de recepcionada esta carta notarial, para que cumpla con la prestación según las especificaciones técnicas bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento (...)” (sic).*  
*(el resaltado es nuestro).*

11. Aunado a ello, obra en los actuados del expediente administrativo, la Carta N° 004-2017/LOGISTICA - UNT<sup>18</sup> del 17 de febrero de 2017, diligenciada el 17 del mismo mes y año por el Notario Marco A. Corcuera García<sup>19</sup>; documento mediante el cual se notificó la Resolución Rectoral N° 0028-2017/UNT<sup>20</sup> del 9 de enero de 2017, en la cual se resolvía la relación contractual, según los siguientes términos:

«(...)

*Se ha cursado carta notarial requiriendo a la empresa LAC COST DEL PERÚ EIRL, para que en un plazo de cinco (05) días cumpla con las obligaciones contenidas en el Contrato N° 019-2016-PS/LOGISTICA-UNT, bajo apercibimiento de resolver los respectivos contratos... la carta notarial ha sido notificada con fecha 05 de diciembre de 2016; habiendo transcurrido el plazo otorgado para el incumplimiento; opinando dar por resuelto el contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones contenidas en el mismo, por parte de la referida empresa (...)*

**SE RESUELVE:**

1. **RESOLVER**, el Contrato N° 019-2016-PS/LOGISTICA – UNT, suscrito entre la Universidad Nacional de Trujillo y la empresa LAC COST DEL PERÚ EIRL, para suministro de alimentos para personas – Ítem N° 06: Leche Fresca de Vaca; por incumplimiento injustificado de las obligaciones (...)” (sic)

*(el resaltado es nuestro).*

12. De lo expuesto, se aprecia que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que notificó el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones y su decisión de resolver la relación contractual, a través de cartas diligenciadas notarialmente al domicilio consignado por el Contratista en el Contrato.

**Respecto a que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral:**

13. Sobre el particular, debe señalarse que mediante Oficio N° 0833-2017-UNT/DIR.LOGISTICA<sup>21</sup>, del 22 de junio de 2017, la Entidad comunicó que la resolución del Contrato derivado del proceso de selección, no fue sometida a ningún mecanismo de solución de controversias, aspecto que no ha sido contradicho por el Contratista pues no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>18</sup> Véase el folio 93 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Dicha carta notarial, fue remitida al domicilio del Contratista sito en Calle Bronce Mz. O, Lt. 16, Urbanización San Isidro I Etapa, Trujillo, La Libertad, domicilio señalado en el contrato suscrito con la Entidad.

<sup>20</sup> Véase el folio 94 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Obrante en el folio 112 del expediente administrativo.



## Resolución N° 2741-2017-TCE-S4

En razón de lo expuesto, queda acreditado, en esta instancia, que el Contratista no hizo uso de ninguno de los referidos mecanismos de solución de conflictos; por lo tanto, debe considerarse que la resolución del Contrato ha quedado consentida por causal atribuible a él mismo.

14. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley; por lo que, corresponde se aplique la sanción administrativa de acuerdo a los criterios de graduación establecidos normativamente.
15. Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse en cuenta que, el 20 de marzo de 2017 se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, el cual ha previsto en su artículo 246, como un principio de la potestad sancionadora administrativa, el análisis de la culpabilidad.
16. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la infracción bajo análisis es objetiva; por lo que, para determinar la responsabilidad de un administrado en su comisión, no es *conditio sine qua non*<sup>22</sup> demostrar la culpabilidad de aquél, sino basta con demostrar que la Entidad resolvió el Contrato y que dicha resolución quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral para determinar la configuración de la infracción y la consecuente responsabilidad. Aquello es así, teniendo en cuenta que para determinar responsabilidad en la infracción prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no corresponde a este Colegiado evaluar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, constituyendo un elemento necesario para la configuración de aquella -y consecuente responsabilidad administrativa (por la cual se impondrá una sanción)-, verificar simplemente que la Entidad, para resolver el Contrato, ha cumplido con el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, y que dicha decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o ha quedado firme en vía conciliatoria o arbitral.
17. En tal sentido, la discusión para analizar la culpabilidad del Contratista en la comisión de la infracción bajo análisis (ocasionar que la Entidad resuelva el contrato); es decir, si, efectivamente, fue aquélla quien ocasionó la resolución contractual debido a incumplimientos ocasionados por conductas dolosas o negligentes, corresponde se efectúe en la vía pertinente; esto es, la conciliación o el arbitraje.
18. En consecuencia, no corresponde a este Colegiado analizar la culpabilidad de aquélla en la resolución contractual para imputarle responsabilidad, toda vez que ello significaría emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual vulneraría el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los fines para los que les fueron conferidas (subrayado agregado).
19. De otro lado, del expediente administrativo, este Colegiado no advierte condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, por parte del Contratista, en la comisión de la infracción incurrida. Cabe señalar, que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse

<sup>22</sup> Término legal utilizado para decir "condición sin la cual no".

debidamente notificada, conforme se aprecia de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo.

20. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, y habiéndose acreditado que el Contratista ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato, y que dicha decisión ha quedado consentida, este Colegiado concluye que aquella es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que deberá imponérsele la sanción administrativa que corresponda, previa graduación de la misma.

**Graduación de la sanción:**

21. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir atendiendo a la necesidad de no privar a las empresas de su derecho de proveer al Estado, más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
22. De acuerdo a la normativa vigente, se considerará los criterios de determinación gradual de la sanción, previstos en el artículo 226 del Reglamento de la nueva Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, según lo siguiente:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe considerarse la naturaleza de la infracción en la medida que, desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido.
  - b) **Intencionalidad del infractor:** con los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo no resulta posible determinar si hubo o no intención, por parte del Contratista, de cometer la infracción.
  - c) **Daño causado:** debe tenerse presente que la resolución del Contrato implica no solamente dilación de tiempo y de recursos, sino un impedimento para que la Entidad cumpla con sus fines de manera oportuna.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
  - f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo ni presentó sus descargos ante las imputaciones formuladas en su contra.





## Resolución N° 2741-2017-TCE-S4

23. Finalmente, se precisa que la fecha de comisión de la infracción imputada, tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la nueva Ley, fue el **17 de febrero de 2017**, fecha en la cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Del Guadalupe Rojas Villavicencio De Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Inga Huamán y Otto Eduardo Egusquiza Roca (en remplazo de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral de acuerdo al rol de Turno de Vocales vigente), atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2016, publicada el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa Lac Cost del Perú E.I.R.L., con R.U.C. N° **20559827241**, por el periodo de ocho (8) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Licitación Pública N° 006-2015-UNT/CE-Primera Convocatoria, ítem 6, para la "Contratación del suministro de alimentos para personas"; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.  
Inga Huamán  
Rojas Villavicencio De Guerra  
Egusquiza Roca

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"

